

I. REGLAMENTO VIGENTE

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 30 de diciembre de 1995. Incluye fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 7 del 24 de enero de 1996.
DECRETO No. 117/95 I P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS,
GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS
HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL
SIGUIENTE

D E C R E T O:

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

UNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUÁREZ

TITULO I PERSONALIDAD, FINES Y PRINCIPIOS

CAPITULO 1 PERSONALIDAD Y FINES

ARTICULO 1. La presente ley es de orden público y de interés social; y contiene las normas fundamentales de la misión, organización, funcionamiento, gobierno y fines de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Esta ley, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ellos se deriven, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables. Se establece en el Estado de Chihuahua la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, con domicilio en Ciudad Juárez.

ARTICULO 2. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía para ejercer las funciones de la enseñanza, el aprendizaje, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios, con facultades para realizar equivalencias, revalidaciones e incorporaciones, y expedir títulos profesionales y certificados de grado en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones conforme a sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad establecerá sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos como lo estime conveniente. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

los términos y modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, y los fines de la Institución.

ARTICULO 3. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez tiene como fines:

I. Impartir educación superior en todos los grados, preparando profesionistas y técnicos requeridos por el desarrollo de la región y del país.

II. Promover en sus componentes una formación integral.

III. Realizar investigación científica relacionada fundamentalmente con los problemas del País, del Estado y de los Municipios.

IV. Conservar, renovar y transmitir la cultura, para promover el desarrollo y transformación de la comunidad a través de la extensión educativa, la educación continua y la prestación de servicios técnicos y especializados.

CAPITULO 2

PRINCIPIOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 4. La Universidad cumplirá sus fines atendiendo a los siguientes principios:

I. Será tarea primaria de la Universidad infundir en los integrantes de su comunidad la idea de la solidaridad social y fomentar el interés por el reconocimiento de los problemas generales del País, del Estado y de los Municipios con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida individual y colectiva en todos sus aspectos.

En el ejercicio de su función docente, la Universidad se sujetará a las prescripciones de la Constitución Política del Estado.

II. La Universidad es un espacio en el que confluyen y se expresan libremente las diversas corrientes del pensamiento, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es una entidad social, educativa, cultural, abierta y vinculada a la sociedad, integrada por:

I. Autoridades de Gobierno Administrativo.

II. Personal académico.

III. Estudiantes.

IV. Egresados.

V. Trabajadores no académicos.

ARTICULO 6. Para realizar sus fines, la Universidad se organizará en secretarías, direcciones generales, institutos, divisiones, departamentos, centros, programas y academias y todas aquellas modalidades que se requieran para su funcionamiento.

ARTICULO 7. Los Institutos se establecerán por unidades generales de conocimiento y actividad educativa, de investigación o cultural, y cada uno estará a cargo de un Director.

ARTICULO 8. Los departamentos se organizarán en cada Instituto por disciplinas o por conjuntos homogéneos de ellas y estarán a cargo de un jefe de departamento. Su función esencial será la organización académica para la docencia, la investigación científica y la extensión.

ARTICULO 9. Las Academias se organizarán de la siguiente manera:

I. Consejo de Academias.

II. Academias por disciplina.

TITULO III
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD
CAPITULO 4
DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 10. Son autoridades de la Universidad:

- I. El H. Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El H. Consejo Académico.
- IV. Los Secretarios.
- V. Los Directores Generales.
- VI. Los H. Consejos Técnicos de Instituto.
- VII. Los Directores de Instituto.
- VIII. Los Jefes de División.
- IX. Los Jefes de Departamento.

CAPITULO 5
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 11. El H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución y se integrará por:

- I. El Rector, quien será su Presidente.
- II. Los Directores de Instituto.
- III. Cinco representantes de los trabajadores académicos y cinco representantes alumnos, por cada uno de los Institutos, quienes serán electos mediante voto secreto y escrutinio abierto
- IV. Los representantes enunciados en las fracciones I a III asistirán a las sesiones con voz y voto. El Secretario General, los demás Secretarios, los Directores Generales, los Jefes de Departamento y los Coordinadores de Centros, asistirán con voz pero sin voto. El Consejo será convocado por el Rector o cuando a éste se lo soliciten el 50% de los Consejeros titulares.

ARTICULO 12. Corresponde al H. Consejo Universitario:

I. Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad y conocer todos los asuntos relativos.

II. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos.

III. Nombrar al auditor externo de la terna integrada con la propuesta del Poder Ejecutivo Estatal, del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública o quien ésta designe, para lo cual cada uno propondrá un candidato para formar la terna, de la cual el Consejo designará al auditor externo.

IV. Aprobar la creación de institutos y demás organismos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.

V. Aprobar la creación o supresión de programas académicos, previo dictamen del H. Consejo Académico.

VI. Aprobar o rechazar los dictámenes que sobre planes de estudio elabore el H. Consejo Académico.

VII. Elegir al Rector de la Universidad.

VIII. Elegir a los Directores de Instituto, de ternas presentadas por los H. Consejos Técnicos, privilegiando las recomendaciones del H. Consejo Técnico correspondiente y removerlos por causa justificada.

IX. Designar, a propuesta del Rector, a los Secretarios y Directores Generales de la Universidad y removerlos por causa justificada.

X. Conceder licencia al Rector y removerlo por causa grave.

XI. Extender reconocimiento académico y honorífico a personas destacadas en los medios científico, artístico, cultural, político y social que lo amerite de acuerdo con el propio Consejo.

XII. Otorgar reconocimiento de validez a los estudios de nivel medio superior y superior, realizados en otras instituciones educativas, con base en el reglamento correspondiente.

XIII. En general, conocer y resolver todas las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos

ARTICULO 13. Los representantes de los trabajadores académicos y alumnos del H. Consejo Universitario, serán electos en el mes de noviembre de cada año, y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período consecutivo.

ARTICULO 14. En el Reglamento expedido del H. Consejo Universitario establecerá la forma de elección y los requisitos que deben satisfacer los representantes de los trabajadores académicos y alumnos, y determinará los procedimientos que normarán el funcionamiento del propio Consejo.

ARTICULO 15. Los acuerdos del H. Consejo Universitario se tomarán por mayoría de votos, en la forma y términos que lo establezca su propio Reglamento, con asistencia de la mayoría de Consejeros. En caso de empate, el voto del Rector será de calidad.

CAPITULO 6

DEL RECTOR

ARTICULO 16. El Rector es el representante de la Universidad. Durará en su encargo seis años. No. Podrá ser reelecto, ni desempeñar durante su gestión ningún cargo extrauniversitario, salvo aquellos que resulten de su representación.

ARTICULO 17. Para ser electo Rector se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Poseer grado universitario de nivel licenciatura o Postgrado.

III. Haber destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.

IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante cuatro años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo. 6

V. Haber prestado sus servicios a la Universidad, cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.

VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

VII. No haber sido Rector sustituto, ni provisional

ARTICULO 18. El Rector será electo durante el mes de agosto del último año de la gestión, por el H. Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada para este efecto, de una terna integrada por éste mismo, de acuerdo con el reglamento correspondiente, que garantizará la participación equitativa de todos los aspirantes, observando los tiempo de la convocatoria. La sesión se efectuará con asistencia no menor de las dos terceras partes de los consejeros y la designación se hará por mayoría, mediante voto secreto y escrutinio abierto. Si no hubiere la asistencia y mayoría de votos indicados se convocará a sesión por segunda vez para efectuar dicha designación dentro de los ocho días siguientes. Si volviera a suceder lo mismo, se convocará a una tercera y última sesión para celebrarse dentro de los tres días siguientes y la designación de rector se hará con la mayoría de votos de los consejeros asistentes, cualquiera que sea el número de estos últimos. Una vez electo tomará posesión el 10 de octubre del año correspondiente.

ARTICULO 19. Son atribuciones del Rector:

I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando lo juzgue conveniente.

II. Convocar a los H. Consejos Universitario y Académicos, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.

III. Nombrar y remover al Secretario General y a los Coordinadores de Programas y de Centros.

IV. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y en general atender la buena marcha de la Universidad.

V. Proponer al H. Consejo Universitario la designación de Secretarios y Directores Generales.

VI. Presidir todos los organismos de que forme parte.

VII. Rendir un informe anual de actividades.

VIII. Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le confieran.

ARTICULO 20. El Rector podrá vetar los acuerdos del H. Consejo Universitario. El efecto del veto será que el Consejo conozca del asunto en la sesión siguiente. Si el acuerdo vetado no se modifica por el Consejo, ni el Rector retira su veto, se mantendrá la autoridad del Consejo, siempre y cuando exista una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos del Consejo. En caso contrario, el veto surtirá efectos definitivos.

ARTICULO 21. En casos urgentes el Rector podrá resolver provisionalmente en asuntos de la competencia del H. Consejo Universitario, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre.

ARTICULO 22. En caso de ausencia temporal del Rector en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por el Secretario General. En lapsos mayores será el Consejo Universitario quien designará al Rector Provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del Rector. Si la ausencia es definitiva el Consejo Universitario nombrará de inmediato un Rector Interino quien ocupará el cargo mientras el mismo Consejo elija un Rector Substituto para terminar el período correspondiente. Para tales efectos, en la misma sesión en la que el Consejo Universitario nombre al Rector Interino, éste convocará a una nueva reunión a celebrarse en un lapso no mayor de 30 días para elegir el Rector Substituto.

CAPITULO 7

DEL CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 23. El H. Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del H. Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos y estará integrado por el Rector, el

Secretario General, los Secretarios, Directores Generales, Directores del Instituto, Jefes de División, Coordinadores Generales, Jefes de Departamento, Coordinadores de Apoyo y demás organismos creados por el H. Consejo Universitario.

Para normar su criterio el H. Consejo Académico podrá solicitar la opinión de personas, instancias y organismos, según lo considere conveniente.

ARTICULO 24. Son atribuciones del H. Consejo Académico:

I. Evaluar y recomendar al H. Consejo Universitario, para su aprobación definitiva, la adopción de políticas académicas que interesen al conjunto de la Universidad.

II. Proponer al H. Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.

III. Dictaminar ante el H. Consejo Universitario, por conducto del Rector, sobre la creación o supresión de programas académicos, previa evaluación del H. Consejo Técnico del Instituto correspondiente.

IV. Ratificar o rechazar el nombramiento de los Jefes de Departamento, a propuesta de los H. Consejos Técnicos.

V. Dictaminar sobre el nombramiento definitivo de los académicos, a propuesta de los H. Consejos Técnicos.

VI. Aprobar los planes de estudio, de acuerdo con las propuestas de los H. Consejos Técnicos.

VII. Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.

VIII. Nombrar comisiones evaluadoras de los académicos.

IX. Dictaminar sobre los años sabáticos, previa evaluación del H. Consejo Técnico respectivo.

X. Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal académico.

CAPITULO 8 DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 25. Para ser Secretario o Secretario General se requiere:

I. Tener grado [^]de nivel licenciatura o Postgrado, salvo el caso de Investigación y Postgrado en que se requiere como mínimo el grado de maestría.

II. Ser de reconocida honorabilidad.

III. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 26. Los Secretarios serán responsables ante el H. Consejo Universitario y su Rector y tendrán competencia en sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

CAPITULO 9

DE LOS DIRECTORES GENERALES

ARTICULO 27. Para ser Director General se requiere:

I. Tener grado de nivel licenciatura o postgrado, salvo el caso de Investigación científica en que se requiere como mínimo el grado de maestría o equivalente. **ARTICULO 28.** Los Directores Generales tendrán competencia y responsabilidad en sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

II. Ser de reconocida honorabilidad.

III. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

CAPITULO 10

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

ARTICULO 29. En cada Instituto funcionará un H. Consejo Técnico, integrado por el Director, quien será su presidente, Jefes de Departamento, Coordinadores de Programa Académico, Coordinadores de Apoyo, un representante académico y uno estudiantil electos por cada programa académico del Instituto. Los consejeros serán electos en el mes de noviembre mediante voto secreto y escrutinio abierto; durarán en funciones un año y no podrán ser electos para el período consecutivo en el mismo cargo. Sólo el Director del Instituto y los Consejeros por elección tendrán voz y voto, los demás integrantes solamente tendrán voz.

ARTICULO 30. Corresponde a los H. Consejos Técnicos:

I. Formular los proyectos de reglamentos interiores y sus modificaciones o adiciones y, por conducto del Director, someterlos a la evaluación del H. Consejo Académico y la aprobación del H. Consejo de Academias.

II. Formular y modificar los planes de estudio, sometiéndolos a la aprobación del H. Consejo Académico previo dictamen del Consejo de Academias.

III. Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto, a propuesta de las academias.

IV. Designar a los Jefes de Departamento, a propuesta del Director del Instituto.

V. Designar a los Coordinadores de Programa Académico, a propuesta del Director del Instituto, de acuerdo al reglamento respectivo.

VI. Nombrar a los Coordinadores de Apoyo, a propuesta del Director del Instituto.

VII. Plantear opiniones ante el H. Congreso Universitario y sus Comisiones respecto de todos aquellos asuntos que les competan.

VIII. Proponer al H. Consejo Académico el nombramiento definitivo de académicos, en los términos del reglamento correspondiente. La propuesta del H. Consejo Técnico surtirá efectos de nombramiento provisional.

CAPITULO 11

DE LAS AUTORIDADES DE INSTITUTO

ARTICULO 31. Los Directores de Instituto se elegirán por el H. Consejo Universitario, de terna presentada por el H. Consejo Técnico que corresponda, de acuerdo con el reglamento respectivo, que garantizará la participación de todos los interesados; durarán en su cargo 6 años y no podrán ser reelectos. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el Rector en su cargo

ARTICULO 32. En caso de ausencia temporal del Director del Instituto en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por la persona que designe el H. Consejo Técnico del Instituto correspondiente. En lapsos mayores, el H. Consejo Técnico nombrará a la persona que ocupe el cargo en forma interina, pero de inmediato dará aviso al H. Consejo Universitario para que éste nombre al Director Provisional, quien ocupará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva el Rector nombrará de inmediato un Director Interino, quien ocupará el cargo mientras el H. Consejo Universitario elige un Director Substituto para terminar el período correspondiente. Para tales efectos, en el mismo momento en que el Rector nombre al Director Interino, convocará al H. Consejo Universitario a una sesión a celebrarse en un lapso no mayor de treinta días, para elegir al Director Substituto. Las ausencias de los Jefes de Departamento, serán resueltas por el H. Consejo Técnico y ratificadas por el H. Consejo Académico. Las ausencias de los Coordinadores de Programa Académico serán resueltas por el Director del Instituto y autorizadas por el H. Consejo Técnico.

ARTICULO 33. Las responsabilidades y funciones de los Directores de Instituto, Jefes de División, Jefes de Departamento, Coordinadores de Programas Académicos y los Coordinadores de Apoyo, serán establecidas en el reglamento expedido por el H. Consejo Universitario.

CAPITULO 12

DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

ARTICULO 34. Para ser Director de Instituto se requiere:

I. Ser mexicano.

II. Poseer grado universitario de nivel licenciatura o postgrado en la especialidad análoga a las impartidas por el Instituto o a la carrera de nivel profesional que corresponda.

III. Haber destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.

IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.

V. Haber prestado sus servicios a la Universidad, cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.

VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

CAPITULO 13

DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 35. Los Departamentos son instancias académicas en torno a disciplinas del conocimiento y a los cuales se encuentran adscritos los académicos. Sus atribuciones son:

- I. Diseñar, planificar y realizar labores de docencia, de investigación y de extensión.
- II. Asignar las cargas de trabajo.
- III. Generar recomendaciones sobre ingreso y promoción de personal académico.
- IV. Dictaminar la pertinencia de programas académicos.
- V. Evaluar y dictaminar los márgenes de la flexibilidad curricular y las acreditaciones a considerarse.
- VI. Promover las líneas de investigación congruentes con el perfil institucional.
- VII. Realizar eventos académicos.
- VIII. Promover compromisos de cooperación académica con sus pares de otras instituciones.

CAPITULO 14 **DE LAS JEFATURAS Y COORDINACIONES**

ARTICULO 36. Para ser Jefe de Departamento se requiere:

- I. Tener preferentemente el grado superior al nivel licenciatura o la especialidad correspondiente.
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación científica a la Universidad, cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción I de este mismo artículo.
- IV. Los demás requisitos que señalen los reglamentos.

ARTICULO 37. Para ser Coordinador de Carrera es necesario:

- I. Poseer como mínimo título equivalente a la carrera.
- II. Tener experiencia académica.
- III. Los requisitos señalados por los reglamentos.

ARTICULO 38. Para ser Responsable de Centro es necesario:

- I. Poseer como mínimo título de licenciatura y de maestría para el de investigación y postgrado.
- II. Tener experiencia académica.
- III. Los requisitos señalados por los reglamentos.

CAPITULO 15 **DEL CONSEJO DE ACADEMIAS**

ARTICULO 39. El Consejo de Academias es un Cuerpo Colegiado de los Académicos y funge como organismo asesor y de consulta del H. Consejo Técnico y del Director del Instituto.

CAPITULO 16

DE LAS ACADEMIAS

ARTICULO 40. Las academias son unidades operativas básicas de los académicos para el ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión en las disciplinas correspondientes. Tienen como finalidades:

I. Evaluar los programas de trabajo, recomendar sus formas organizativas, realizar actividades académicas y fortalecer la función de la disciplina del conocimiento correspondiente.

II. Analizar los contenidos, metodologías y las evaluaciones de los planes de estudio y de investigación, y la organización académica.

III. Las demás facultades derivadas de esta Ley y de los Reglamentos.

TITULO IV

DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS Y DE LOS ESTUDIANTES

CAPITULO 17

DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS

ARTICULO 41. El nombramiento de los académicos será objeto de reglamentación especial, la cual establecerá los procedimientos que garanticen la valoración objetiva de la capacidad de los aspirantes a la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios.

ARTICULO 42. La reglamentación de la selección, ingreso, promoción y permanencia de los trabajadores académicos se basará en los siguientes principios:

I. Establecerá el examen por oposición y la evaluación de méritos como garantía para la selección y admisión, mediante convocatoria pública, evaluación por jurado imparcial y derecho de impugnación.

II. Creará un sistema de promoción automática por méritos en su formación, productividad y eficiencia, calidad en el desempeño académico y antigüedad.

ARTICULO 43. Los derechos y obligaciones de los trabajadores académicos serán establecidos en el Reglamento expedido por el H. Consejo Universitario, con pleno respeto de las disposiciones legales y contractuales que protegen a los trabajadores.

CAPITULO 18

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 44. Los requisitos para obtener la condición de estudiante de la Universidad y los derechos y obligaciones que a tal condición correspondan, serán objeto de reglamentación especial expedida por el H. Consejo Universitario.

TITULO V

DEL PATRIMONIO Y LAS RESPONSABILIDADES

CAPITULO 19

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 45. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez está constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

II. Los subsidios que le asignen la Federación y el Estado.

III. Los productos o frutos que se le otorguen, y los de sus bienes muebles, inmuebles, trabajos de investigación y experimentación, así como estudios técnicos y científicos que se realicen en la propia Universidad.

IV. Los ingresos por prestación de servicios.

V. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier otro título.

ARTICULO 46. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez serán imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno, mientras estén destinados a fines estrictamente universitarios.

ARTICULO 47. Los actos y contratos en que intervenga la Universidad en cumplimiento de sus funciones quedarán exentos de pago de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y servicios, tanto estatales como municipales.

CAPITULO 20

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 48. Incurren en responsabilidades los integrantes de la comunidad universitaria que violen alguna disposición de esta Ley, de sus Reglamentos o de los acuerdos tomados por las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 49. La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad universitaria serán determinados por el reglamento respectivo.

ARTICULO 50. Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones, deberán ser tomadas previa audiencia del interesado y podrán ser revisadas por el H. Consejo Universitario a instancia de la parte interesada.

CAPITULO 21

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51. Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad promoverá la colaboración con instituciones u organismos públicos y privados tales como patronatos universitarios, consejos consultivos, fundaciones o fideicomisos que coadyuven con la institución, otorgándoles el reconocimiento correspondiente.

ARTICULO 52. Las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos serán resueltas por el H. Consejo Universitario.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de noviembre de 1978, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. Los reglamentos, acuerdos y órdenes vigentes, en cuanto no se opongan a la presente Ley, continuarán en vigor.

ARTICULO CUARTO. Las actuales autoridades universitarias, que fueron designadas para el periodo determinado por la ley vigente, quedarán comprendidas en las disposiciones de la presente Ley para los efectos de la ampliación en el periodo de su gestión, previo el acuerdo en tal sentido del H. Consejo Universitario; en caso contrario, concluirán su encargo al término del mismo, sin que pueda ser objeto de veto la resolución negativa referente al cargo del Rector.

D A D O en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco

INDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	NO. DE ARTÍCULOS
TITULO I PERSONALIDAD, FINES Y PRINCIPIOS	DEL 1 AL 3
CAPITULO 1 PERSONALIDAD Y FINES	
CAPITULO 2 PRINCIPIOS DE LA UNIVERSIDAD	4
TITULO II ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD	DEL 5 AL 9
CAPITULO 3 DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	
TITULO III DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	10
CAPITULO 4 DE LAS AUTORIDADES	
CAPITULO 5 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	DEL 11 AL 15
CAPITULO 6 DEL RECTOR	DEL 16 AL 22
CAPITULO 7 DEL CONSEJO ACADEMICO	DEL 23 AL 24
CAPITULO 8 DE LOS SECRETARIOS	DEL 25 AL 26
CAPITULO 9 DE LOS DIRECTORES GENERALES	DEL 27 AL 28
CAPITULO 10 DE LOS CONSEJOS TECNICOS	DEL 29 AL 30
CAPITULO 11 DE LAS AUTORIDADES DE INSTITUTO	DEL 31 AL 33
CAPITULO 12 DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO	34
CAPITULO 13 DE LOS DEPARTAMENTOS	35
CAPITULO 14 DE LAS JEFATURAS Y COORDINACIONES	DEL 36 AL 38
CAPITULO 15 DEL CONSEJO DE ACADEMIAS	39
CAPITULO 16 DE LAS ACADEMIAS	40
TITULO IV DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS Y DE LOS ESTUDIANTES	DEL 41 AL 43
CAPITULO 17 DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS	
CAPITULO 18 DE LOS ESTUDIANTES	44

TITULO V DEL PATRIMONIO Y LAS RESPONSABILIDADES CAPITULO 19 DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD	45 AL 47
CAPITULO 20 DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	DEL 48 AL 50
CAPITULO 21 DISPOSICIONES GENERALES	DEL 51 AL 52
ARTICULOS TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO

II. Cuadro Comparativo

LEY ORGÁNICA	
Artículo (s) anteriores a la reforma del 03/10/2012	Actualización de Artículo
En la parte superior de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, la cual a letra dice “Ultima Reforma POE 2002. 01. 09/No. 12”	Ultima Reforma POE 2012.10.03/No 79
ARTICULO 3. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez tiene como fines:	ARTICULO 3. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez tiene como fines:
I. Impartir educación superior en todos los grados, preparando profesionistas y técnicos requeridos por el desarrollo de la región y del país.	I. Impartir educación superior en todos los grados, preparando profesionistas, técnicos y técnicas requeridos por el desarrollo de la región y del país. Se adiciona numeral
	V. Gestionar y allegarse de recursos para su sostenimiento y desarrollo, determinando para ello las cuotas, derechos y participaciones por los servicios que preste. Para la consecución de sus fines, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez podrá celebrar toda clase de actos jurídicos. [Párrafo segundo y fracción V adicionados mediante Decreto No. 857-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 03 de octubre de 2012]
ARTICULO 4. La Universidad cumplirá sus fines atendiendo a los siguientes principios: I. Será tarea primaria de la Universidad infundir en los integrantes de su comunidad la idea de la solidaridad social y fomentar el interés por el reconocimiento de los problemas generales del País, del Estado y de los Municipios con el propósito de contribuir al	ARTICULO 4. La Universidad cumplirá sus fines atendiendo a los siguientes principios: I. Será tarea primaria de la Universidad infundir en la comunidad la idea de la solidaridad social y fomentar el interés por el reconocimiento de los problemas generales del País, del Estado y de los Municipios con el propósito de contribuir al mejoramiento de las

mejoramiento de las condiciones de vida individual y colectiva en todos sus aspectos. En el ejercicio de su función docente, la Universidad se sujetará a las prescripciones de la Constitución Política del Estado.

condiciones de vida individual y colectiva en todos sus aspectos. En el ejercicio de su función docente, la Universidad se sujetará a las prescripciones de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 5. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es una entidad social, educativa, cultural, abierta y vinculada a la sociedad, integrada por:

- I. Autoridades de Gobierno Administrativo.
- II. Personal académico.
- III. Estudiantes.

IV. Egresados.

V. Trabajadores no académicos.

ARTICULO 5. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es una entidad social, educativa, cultural, abierta y vinculada a la sociedad, integrada por:

- I. Autoridades de Gobierno Administrativo.
- II. Personal académico.
- III. Estudiantes.

IV. Egresados y Egresadas

V. Personal adscrito no académico

[opciones:

**trabajadores y trabajadores
trabajadores (as)]**

ARTICULO 6. Para realizar sus fines, la Universidad se organizará en secretarías, direcciones generales, **institutos**, divisiones, departamentos, centros, **programas** y **academias** y todas aquellas modalidades que se requieran para su funcionamiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 6. Para realizar sus fines, la Universidad podrá organizar su administración central en secretarías, direcciones generales, **direcciones, coordinaciones generales**, coordinaciones, divisiones, centros, departamentos, **jefaturas de función** y todas aquellas modalidades que se requieren para su funcionamiento **[Reglamento General de Administración, aprobado por el Honorable Consejo Universitario, vigente el 11 de octubre de 2012. ARTICULO 2. Para realizar sus fines, la Universidad podrá organizar su administración central en secretarías, direcciones generales, direcciones, coordinaciones generales, coordinaciones, divisiones, centros, departamentos, jefaturas de función y todas aquellas modalidades que se requieren para su funcionamiento]**

ARTICULO 7. Los Institutos se establecerán por unidades generales de conocimiento y actividad educativa, de investigación o cultural, y cada uno estará a cargo de un **Director**.

ARTICULO 7. Los Institutos se establecerán por unidades generales de conocimiento y actividad educativa, de investigación o cultural, y cada uno estará a cargo de un **Director o Directora**.

ARTICULO 8. Los departamentos se organizarán en cada Instituto por disciplinas o por conjuntos homogéneos de ellas y estarán a cargo de un **jefe** de departamento. Su función esencial será la organización académica para la docencia, la investigación científica y la extensión.

ARTICULO 8. Los departamentos se organizarán en cada Instituto por disciplinas o por conjuntos homogéneos de ellas y estarán a cargo de un **Jefe o Jefa** de departamento. Su función esencial será la organización académica para la docencia, la investigación científica y la extensión.

ARTICULO 10. Son autoridades de la Universidad:

- I. El H. Consejo Universitario
- II. **El Rector.**
- III. El H. Consejo Académico.
- IV. **Los Secretarios.**
- V. **Los Directores Generales.**

ARTICULO 10. Son autoridades de la Universidad:

- I. El H. Consejo Universitario
- II. El **(La)** Rector **(a)**.
- III. El H. Consejo Académico.
- IV. Los **(Las)** Secretarios **(as)**.
- V. Los **(Las)** Directores **(as)** Generales.

- VI. Los H. Consejos Técnicos de Instituto.
- VII. **Los Directores de Instituto.**
- VIII. **Los Jefes de División.**
- IX. **Los Jefes de Departamento.**

ARTICULO 11. El H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución y se integrará por:

- I. **El Rector, quien será su Presidente.**
- II. **Los Directores** de Instituto.
- III. Cinco representantes de los **trabajadores** académicos y cinco representantes **alumnos**, por cada uno de los Institutos, quienes serán electos mediante voto secreto y escrutinio abierto.
- IV. Los representantes enunciados en las fracciones I a III asistirán a las sesiones con voz y voto. El **Secretario** General, los demás Secretarios, los **Directores** Generales, los **Jefes** de Departamento y los **Coordinadores** de Centros, asistirán con voz pero sin voto. El Consejo será convocado por el **Rector** o **cuando a éste se lo soliciten el 50% de los Consejeros titulares.**

ARTICULO 12. Corresponde al H. Consejo Universitario:

- I. Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad y conocer todos los asuntos relativos.
- II. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos.
- III. Nombrar al **auditor** externo de la terna integrada con la propuesta del Poder Ejecutivo Estatal, del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública o quien ésta designe, para lo cual cada uno propondrá un **candidato** para formar la terna, de la cual el Consejo designará al **auditor** externo.
- IV. Aprobar la creación de institutos y demás organismos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.
- V. Aprobar la creación o supresión de programas académicos, previo dictamen del H. Consejo Académico.
- VI. Aprobar o rechazar los dictámenes que sobre planes de estudio elabore el H. Consejo Académico.
- VII. Elegir al **Rector** de la Universidad.
- VIII. Elegir a los **Directores** de Instituto, de ternas presentadas por los H. Consejos Técnicos, privilegiando las recomendaciones del H. Consejo Técnico correspondiente y removerlos por causa justificada.

- VI. Los H. Consejos Técnicos de Instituto.
- VII. Los **(Las)** Directores **(as)** de Instituto.
- VIII. Los **(Las)** Jefes **(as)** de División.
- IX. Los **(Las)**Jefes **(as)** de Departamento.

ARTICULO 11. El H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución y se integrará por:

- I. El **(La)** Rector **(a)**, quien será su Presidente **(a)**.
- II. Los **(Las)** Directores **(as)** de Instituto.
- III. Cinco representantes de los **personal académico adscrito** y cinco representantes **del alumnado**, por cada uno de los Institutos, quienes serán electos mediante voto secreto y escrutinio abierto.
- IV. Los representantes enunciados en las fracciones I a III asistirán a las sesiones con voz y voto. El **(La)** Secretario **(a)** General, los **(las)** demás Secretarios **(as)**, los **(las)** Directores **(as)** Generales, los **(las)** Jefes **(as)** de Departamento y los **(las)** Coordinadores **(as)** de Centros, asistirán con voz pero sin voto. El Consejo será convocado por **quien sea Rector (a)** o cuando el 50% de **los (las) Miembros del Consejo** titulares, se lo soliciten.

ARTICULO 12. Corresponde al H. Consejo Universitario:

- I. Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad y conocer todos los asuntos relativos.
- II. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos.
- III. Nombrar al **auditor (a)** externo de la terna integrada con la propuesta del Poder Ejecutivo Estatal, del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública o quien ésta designe, para lo cual cada uno propondrá un **candidato o candidata** para formar la terna, de la cual el Consejo designará al **auditor (a)** externo.
- IV. Aprobar la creación de institutos y demás organismos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.
- V. Aprobar la creación o supresión de programas académicos, previo dictamen del H. Consejo Académico.
- VI. Aprobar o rechazar los dictámenes que sobre planes de estudio elabore el H. Consejo Académico.
- VII. Elegir al **Rector (a)** de la Universidad.
- VIII. Elegir a **quienes serán Directores (as)** de Instituto, de ternas presentadas por los H. Consejos Técnicos, privilegiando las recomendaciones del H. Consejo Técnico correspondiente y removerlos por causa

IX. Designar, a propuesta del Rector, a los Secretarios y Directores Generales de la Universidad y removerlos por causa justificada. X. Conceder licencia al Rector y removerlo por causa grave. XI. Extender reconocimiento académico y honorífico a personas destacadas en los medios científico, artístico, cultural, político y social que lo amerite de acuerdo con el propio Consejo. XII. Otorgar reconocimiento de validez a los estudios de nivel medio superior y superior, realizados en otras instituciones educativas, con base en el reglamento correspondiente. XIII. En general, conocer y resolver todas las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos.	justificada. IX. Designar, a propuesta de quien sea Rector (a), a Secretarios (as) y Directores (as) Generales de la Universidad y removerlos (as) por causa justificada. X. Conceder licencia al Rector (a) y removerlo (as) por causa grave. XI. Extender reconocimiento académico y honorífico a personas destacadas en los medios científico, artístico, cultural, político y social que lo amerite de acuerdo con el propio Consejo. XII. Otorgar reconocimiento de validez a los estudios de nivel medio superior y superior, realizados en otras instituciones educativas, con base en el reglamento correspondiente. XIII. En general, conocer y resolver todas las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos.
ARTICULO 13. Los representantes de los trabajadores académicos y alumnos del H. Consejo Universitario, serán electos en el mes de noviembre de cada año, y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período consecutivo.	ARTICULO 13. Quienes representen a el personal académico y alumnado del H. Consejo Universitario, serán electos en el mes de noviembre de cada año, y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período consecutivo.
ARTICULO 14. En el Reglamento expedido del H. Consejo Universitario establecerá la forma de elección y los requisitos que deben satisfacer los representantes de los trabajadores académicos y alumnos, y determinará los procedimientos que normarán el funcionamiento del propio Consejo.	ARTICULO 14. En el Reglamento expedido del H. Consejo Universitario establecerá la forma de elección y los requisitos que deben satisfacer Quienes representen a el personal académico y alumnado, y determinará los procedimientos que normarán el funcionamiento del propio Consejo.
ARTICULO 15. Los acuerdos del H. Consejo Universitario se tomarán por mayoría de votos, en la forma y términos que lo establezca su propio Reglamento, con asistencia de la mayoría de Consejeros. En caso de empate, el voto del Rector será de calidad.	ARTICULO 15. Los acuerdos del H. Consejo Universitario se tomarán por mayoría de votos, en la forma y términos que lo establezca su propio Reglamento, con asistencia de la mayoría de Miembros del Consejo. En caso de empate, el voto de quien sea Rector (a) será de calidad.
CAPITULO 6 DEL RECTOR	CAPITULO 6 DEL (LA) RECTOR O RECTORA
ARTICULO 16. El Rector es el representante de la Universidad. Durará en su encargo seis años. No. Podrá ser reelecto, ni desempeñar durante su gestión ningún cargo extrauniversitario, salvo aquellos que resulten de su representación.	ARTICULO 16. Quien sea Rector o Rectora es quien representa a la Universidad. Durará en su encargo seis años. No. Podrá ser reelecto, ni desempeñar durante su gestión ningún cargo extrauniversitario, salvo aquellos que resulten de su representación.
ARTICULO 17. Para ser electo Rector se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento. II. Poseer grado universitario de nivel licenciatura o Postgrado. III. Haber destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable. IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante cuatro años después de haber adquirido el	ARTICULO 17. Para ser electo Rector (a) se requiere: I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento. II. Poseer grado universitario de nivel licenciatura o Postgrado. III. Haber destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable. IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante

grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo. 6

V. Haber prestado sus servicios a la Universidad, cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.

VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

VII. No haber sido **Rector** sustituto, ni provisional.

ARTICULO 18. El **Rector** será electo durante el mes de agosto del último año de la gestión, por el H. Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada para este efecto, de una terna integrada por éste mismo, de acuerdo con el reglamento correspondiente, que garantizará la participación equitativa de todos los aspirantes, observando los tiempo de la convocatoria. La sesión se efectuará con asistencia no menor de las dos terceras partes de los **consejeros** y la designación se hará por mayoría, mediante voto secreto y escrutinio abierto. Si no hubiere la asistencia y mayoría de votos indicados se convocará a sesión por segunda vez para efectuar dicha designación dentro de los ocho días siguientes. Si volviera a suceder lo mismo, se convocará a una tercera y última sesión para celebrarse dentro de los tres días siguientes y la designación de **rector** se hará con la mayoría de votos de los **consejeros** asistentes, cualquiera que sea el número de estos últimos. Una vez electo tomará posesión el 10 de octubre del año correspondiente.

ARTICULO 19. Son atribuciones del **Rector**:

I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando lo juzgue conveniente.

II. Convocar a los H. Consejos Universitario y Académicos, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.

III. Nombrar y remover al **Secretario** General y a los Coordinadores de Programas y de Centros.

IV. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y en general atender la buena marcha de la Universidad.

V. Proponer al H. Consejo Universitario la designación de **Secretarios** y **Directores** Generales.

VI. Presidir todos los organismos de que forme parte.

VII. Rendir un informe anual de actividades.

VIII. Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le confieran.

cuatro años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo. 6

V. Haber prestado sus servicios a la Universidad, cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.

VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

VII. No haber sido **Rector (a)** sustituto, ni provisional.

ARTICULO 18. Quien aspire al cargo de **Rector (a)** será electo durante el mes de agosto del último año de la gestión, por el H. Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada para este efecto, de una terna integrada por éste mismo, de acuerdo con el reglamento correspondiente, que garantizará la participación equitativa de quienes aspiren, observando los tiempo de la convocatoria. La sesión se efectuará con asistencia no menor de las dos terceras partes de los **y las Miembros del Consejo** y la designación se hará por mayoría, mediante voto secreto y escrutinio abierto. Si no hubiere la asistencia y mayoría de votos indicados se convocará a sesión por segunda vez para efectuar dicha designación dentro de los ocho días siguientes. Si volviera a suceder lo mismo, se convocará a una tercera y última sesión para celebrarse dentro de los tres días siguientes y la designación de **rector (a)** se hará con la mayoría de votos de los **(las) consejeros y consejeras** asistentes, cualquiera que sea el número de estos últimos. Una vez electo tomará posesión el 10 de octubre del año correspondiente.

ARTICULO 19. Son atribuciones del cargo de **Rector (a)**:

I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando lo juzgue conveniente.

II. Convocar a los H. Consejos Universitario y Académicos, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.

III. Nombrar y remover al **Secretario (a)** General y a los Coordinadores de Programas y de Centros.

IV. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y en general atender la buena marcha de la Universidad.

V. Proponer al H. Consejo Universitario la designación de **Secretarios (as) y Directores (as)** Generales.

VI. Presidir todos los organismos de que forme parte.

VII. Rendir un informe anual de actividades.

VIII. Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le confieran.

ARTICULO 20. El Rector podrá vetar los acuerdos del H. Consejo Universitario. El efecto del veto será que el Consejo conozca del asunto en la sesión siguiente. Si el acuerdo vetado no se modifica por el Consejo, ni el **Rector** retira su veto, se mantendrá la autoridad del Consejo, siempre y cuando exista una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos del Consejo. En caso contrario, el veto surtirá efectos definitivos.

ARTICULO 20. Quien sea Rector (a) podrá vetar los acuerdos del H. Consejo Universitario. El efecto del veto será que el Consejo conozca del asunto en la sesión siguiente. Si el acuerdo vetado no se modifica por el Consejo, ni **quien sea Rector o Rectora** retira su veto, se mantendrá la autoridad del Consejo, siempre y cuando exista una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos del Consejo. En caso contrario, el veto surtirá efectos definitivos.

ARTICULO 21. En casos urgentes el **Rector** podrá resolver provisionalmente en asuntos de la competencia del H. Consejo Universitario, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre.

ARTICULO 21. En casos urgentes **quien sea Rector o Rectora** podrá resolver provisionalmente en asuntos de la competencia del H. Consejo Universitario, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre.

ARTICULO 22. En caso de ausencia temporal del **Rector** en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por el **Secretario** General. En lapsos mayores será el Consejo Universitario quien designará al **Rector** Provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del **Rector**. Si la ausencia es definitiva el Consejo Universitario nombrará de inmediato un **Rector** Interino quien ocupará el cargo mientras el mismo Consejo elija un **Rector** Substituto para terminar el período correspondiente. Para tales efectos, en la misma sesión en la que el Consejo Universitario nombre al **Rector** Interino, éste convocará a una nueva reunión a celebrarse en un lapso no mayor de 30 días para elegir el **Rector** Substituto.

ARTICULO 22. En caso de ausencia temporal del **Rector (a)** en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por el **(la) Secretario (a)** General. En lapsos mayores será el Consejo Universitario quien designará al **Rector (a)** Provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del **o de la Rector (a)**. Si la ausencia es definitiva el Consejo Universitario nombrará de inmediato un **Rector (a) Interino (a)** quien ocupará el cargo mientras el mismo Consejo elija un **Rector (a) Substituto (a)** para terminar el período correspondiente. Para tales efectos, en la misma sesión en la que el Consejo Universitario nombre al **Rector (a) Interino (a)**, éste convocará a una nueva reunión a celebrarse en un lapso no mayor de 30 días para elegir el **Rector (a) Substituto (a)**.

ARTICULO 23. El H. Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del H. Consejo Universitario y del **Rector** en asuntos académicos y estará integrado por el **Rector**, el **Secretario** General, los **Secretarios**, **Directores** Generales, **Directores** del Instituto, **Jefes** de División, **Coordinadores** Generales, **Jefes** de Departamento, **Coordinadores** de Apoyo y demás organismos creados por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 23. El H. Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del H. Consejo Universitario y del **Rector (a)** en asuntos académicos y estará integrado por el **Rector (a)** , el **(la) Secretario (a)** General, **los (las) Secretarios (as)** , **Directores (as)** Generales, **Directores (as)** del Instituto, **Jefes (as)** de División, **Coordinadores** Generales, **Jefes (as)** de Departamento, **Coordinadores** de Apoyo y demás organismos creados por el H. Consejo Universitario.

Para normar su criterio el H. Consejo Académico podrá solicitar la opinión de personas, instancias y organismos, según lo considere conveniente.

Para normar su criterio el H. Consejo Académico podrá solicitar la opinión de personas, instancias y organismos, según lo considere conveniente.

ARTICULO 24. Son atribuciones del H. Consejo Académico:

- I. Evaluar y recomendar al H. Consejo Universitario, para su aprobación definitiva, la adopción de políticas académicas que interesen al conjunto de la Universidad.
- II. Proponer al H. Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.
- III. Dictaminar ante el H. Consejo Universitario, por conducto del **Rector**, sobre la creación o supresión de programas académicos, previa evaluación del H. Consejo Técnico del Instituto correspondiente.
- IV. Ratificar o rechazar el nombramiento de los **Jefes** de Departamento, a propuesta de los H. Consejos Técnicos.
- V. Dictaminar sobre el nombramiento definitivo de **los académicos**, a propuesta de los H. Consejos Técnicos.
- VI. Aprobar los planes de estudio, de acuerdo con las propuestas de los H. Consejos Técnicos.
- VII. Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.
- VIII. Nombrar comisiones evaluadoras de **los académicos**.
- IX. Dictaminar sobre los años sabáticos, previa evaluación del H. Consejo Técnico respectivo.
- X. Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal académico.

ARTICULO 24. Son atribuciones del H. Consejo Académico:

- I. Evaluar y recomendar al H. Consejo Universitario, para su aprobación definitiva, la adopción de políticas académicas que interesen al conjunto de la Universidad.
- II. Proponer al H. Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.
- III. Dictaminar ante el H. Consejo Universitario, por conducto **del (de la) Rector (a)**, sobre la creación o supresión de programas académicos, previa evaluación del H. Consejo Técnico del Instituto correspondiente.
- IV. Ratificar o rechazar el nombramiento de Jefes **(as)** de Departamento, a propuesta de los H. Consejos Técnicos.
- V. Dictaminar sobre el nombramiento definitivo del **personal académico**, a propuesta de los H. Consejos Técnicos.
- VI. Aprobar los planes de estudio, de acuerdo con las propuestas de los H. Consejos Técnicos.
- VII. Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.
- VIII. Nombrar comisiones evaluadoras **del personal académico**.
- IX. Dictaminar sobre los años sabáticos, previa evaluación del H. Consejo Técnico respectivo.

Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal académico.

ARTICULO 25. Para ser **Secretario** o **Secretario** General se requiere:

- I. Tener grado de nivel licenciatura o Postgrado, salvo el caso de Investigación y Postgrado en que se requiere como mínimo el grado de maestría.
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 25. Para ser Secretario **(a)** o Secretario **(a)** General se requiere:

- I. Tener grado de nivel licenciatura o Postgrado, salvo el caso de Investigación y Postgrado en que se requiere como mínimo el grado de maestría.
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 26. Los **Secretarios** serán responsables ante el H. Consejo Universitario y su **Rector** y tendrán competencia en sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

ARTICULO 26. Quienes sean **Secretarios (as)** serán responsables ante el H. Consejo Universitario y su **Rector (a)** y tendrán competencia en sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

CAPITULO 9

CAPITULO 9

DE LOS DIRECTORES GENERALES

DE LOS (LAS) DIRECTORES Y DIRECTORAS GENERALES

ARTICULO 27. Para ser **Director** General se requiere:

- I. Tener grado de nivel licenciatura o postgrado, salvo el caso de Investigación científica en que se requiere como mínimo el grado de maestría o equivalente.
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 27. Para ser **Director (a)** General se requiere:

- I. Tener grado de nivel licenciatura o postgrado, salvo el caso de Investigación científica en que se requiere como mínimo el grado de maestría o equivalente.
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 28. Los **Directores** Generales tendrán competencia y responsabilidad en sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

ARTICULO 28. Quienes sean **Directores (as)** Generales tendrán competencia y responsabilidad en sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

ARTICULO 29. En cada Instituto funcionará un H. Consejo Técnico, integrado por el **Director**, quien será su presidente, **Jefes** de Departamento, **Coordinadores** de Programa Académico, **Coordinadores** de Apoyo, un representante académico y uno estudiantil electos por cada programa académico del Instituto. Los **consejeros** serán electos en el

ARTICULO 29. En cada Instituto funcionará un H. Consejo Técnico, integrado por el **(la) Director (a)**, quien será su presidente, **Jefes (as)** de Departamento, **Coordinadores (as)** de Programa Académico, **Coordinadores (as)** de Apoyo, un representante académico y uno estudiantil electos por cada programa académico del Instituto. **Quienes sean**

mes de noviembre mediante voto secreto y escrutinio abierto; durarán en funciones un año y no podrán ser electos para el período consecutivo en el mismo cargo. Sólo el **Director** del Instituto y los **Consejeros** por elección tendrán voz y voto, los demás integrantes solamente tendrán voz.

miembros del consejo serán electos en el mes de noviembre mediante voto secreto y escrutinio abierto; durarán en funciones un año y no podrán ser electos para el período consecutivo en el mismo cargo. Sólo **el (la) Director o Directora** del Instituto y **quienes sean Consejeros (as)** por elección tendrán voz y voto, **las demás personas que integren** solamente tendrán voz.

ARTICULO 30. Corresponde a los H. Consejos Técnicos:

I. Formular los proyectos de reglamentos interiores y sus modificaciones o adiciones y, por conducto del **Director**, someterlos a la evaluación del H. Consejo Académico y la aprobación del H. Consejo de Academias.

II. Formular y modificar los planes de estudio, sometiéndolos a la aprobación del H. Consejo Académico previo dictamen del Consejo de Academias.

III. Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto, a propuesta de las academias.

IV. Designar a los **Jefes** de Departamento, a propuesta del **Director** del Instituto.

V. Designar a los **Coordinadores** de Programa Académico, a propuesta del Director del Instituto, de acuerdo al reglamento respectivo.

VI. Nombrar a los **Coordinadores** de Apoyo, a propuesta del Director del Instituto.

VII. Plantear opiniones ante el H. Congreso Universitario y sus Comisiones respecto de todos aquellos asuntos que les competan.

VIII. Proponer al H. Consejo Académico el nombramiento definitivo de

ARTICULO 30. Corresponde a los H. Consejos Técnicos:

I. Formular los proyectos de reglamentos interiores y sus modificaciones o adiciones y, por conducto **del Director (a)**, someterlos a la evaluación del H. Consejo Académico y la aprobación del H. Consejo de Academias.

II. Formular y modificar los planes de estudio, sometiéndolos a la aprobación del H. Consejo Académico previo dictamen del Consejo de Academias.

III. Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto, a propuesta de las academias.

IV. Designar a los **(las) Jefes (as)** de Departamento, a propuesta **de el o la Director (a)** del Instituto.

V. Designar a **los (las) Coordinadores (as)** de Programa Académico, a propuesta del Director del Instituto, de acuerdo al reglamento respectivo.

VI. Nombrar a **los (las) Coordinadores (as)** de Apoyo, a propuesta del Director del Instituto.

VII. Plantear opiniones ante el H. Congreso Universitario y sus Comisiones respecto de todos aquellos asuntos que les competan.

VIII. Proponer al H. Consejo Académico el nombramiento definitivo de

académicos, en los términos del reglamento correspondiente. La propuesta del H. Consejo Técnico surtirá efectos de nombramiento provisional.

académicos, en los términos del reglamento correspondiente. La propuesta del H. Consejo Técnico surtirá efectos de nombramiento provisional.

ARTICULO 31. Los **Directores** de Instituto se elegirán por el H. Consejo Universitario, de terna presentada por el H. Consejo Técnico que corresponda, de acuerdo con el reglamento respectivo, que garantizará la participación de todos **los interesados**; durarán en su cargo 6 años y no podrán ser reelectos. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el **Rector** en su cargo.

ARTICULO 31. Los **(las) Directores y Directoras** de Instituto se elegirán por el H. Consejo Universitario, de terna presentada por el H. Consejo Técnico que corresponda, de acuerdo con el reglamento respectivo, que garantizará la participación de todos **las personas interesadas**; durarán en su cargo 6 años y no podrán ser reelectos. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure **el o la Rector (a)** en su cargo.

ARTICULO 32. En caso de ausencia temporal del **Director** del Instituto en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por la persona que designe el H. Consejo Técnico del Instituto correspondiente. En lapsos mayores, el H. Consejo Técnico nombrará a la persona que ocupe el cargo en forma interina, pero de inmediato dará aviso al H. Consejo Universitario para que éste nombre el **Director** Provisional, quien ocupará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva el **Rector** nombrará de inmediato un **Director** Interino, quien ocupará el cargo mientras el H. Consejo Universitario elige un **Director** Substituto para terminar el período correspondiente.

Para tales efectos, en el mismo momento en que el **Rector** nombre al Director Interino, convocará al H. Consejo Universitario a una sesión a celebrarse en un lapso no mayor de treinta días, para elegir al **Director** Substituto.

Las ausencias de los Jefes de Departamento, serán resueltas por el H. Consejo Técnico y ratificadas por el H. Consejo Académico. Las ausencias de los Coordinadores de Programa Académico serán resueltas por el **Director** del Instituto y autorizadas por el H. Consejo Técnico.

ARTICULO 33. Las responsabilidades y funciones de los **Directores** de Instituto, **Jefes** de División, **Jefes** de Departamento, **Coordinadores** de Programas Académicos y los **Coordinadores** de Apoyo, serán

ARTICULO 32. En caso de ausencia temporal **de quien sea Director (a)** del Instituto en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por la persona que designe el H. Consejo Técnico del Instituto correspondiente. En lapsos mayores, el H. Consejo Técnico nombrará a la persona que ocupe el cargo en forma interina, pero de inmediato dará aviso al H. Consejo Universitario para que éste nombre **el (la) Director (a)** Provisional, quien ocupará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva **el (la) Rector (a)** nombrará de inmediato un **o una Director (a) Interino (a)**, quien ocupará el cargo mientras el H. Consejo Universitario elige **un (una) Director (a)** Substituto para terminar el período correspondiente.

Para tales efectos, en el mismo momento en que **el o la Rector (a)** nombre al Director Interino, convocará al H. Consejo Universitario a una sesión a celebrarse en un lapso no mayor de treinta días, para elegir al Director **(a)** Substituto.

Las ausencias de los **y las Jefes (as)** de Departamento, serán resueltas por el H. Consejo Técnico y ratificadas por el H. Consejo Académico. Las ausencias de los **o las Coordinadores (as)** de Programa Académico serán resueltas por **el (la) Director (a)** del Instituto y autorizadas por el H. Consejo Técnico.

ARTICULO 33. Las responsabilidades y funciones de **quienes sean Directores (as)** de Instituto, **Jefes (as)** de División, **Jefes (as)** de Departamento, **Coordinadores (as)** de Programas Académicos y los **Coordinadores**

establecidas en el reglamento expedido por el H. Consejo Universitario.	(as) de Apoyo, serán establecidas en el reglamento expedido por el H. Consejo Universitario.
CAPITULO 12	CAPITULO 12
DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO	DE LOS (LAS) DIRECTORES (AS) DE INSTITUTO
ARTICULO 34. Para ser Director de Instituto se requiere: Ser mexicano. II. Poseer grado universitario de nivel licenciatura o postgrado en la especialidad análoga a las impartidas por el Instituto o a la carrera de nivel profesional que corresponda. I. ARTICULO 36. Para ser Jefe de Departamento se requiere:	ARTICULO 34. Para ser Director (a) de Instituto se requiere: Ser de nacionalidad mexicana II. Poseer grado universitario de nivel licenciatura o postgrado en la especialidad análoga a las impartidas por el Instituto o el programa de nivel profesional que corresponda I. ARTICULO 36. Para ser Jefe o Jefa de Departamento se requiere:
ARTICULO 37. Para ser Coordinador de Carrera es necesario: I. Poseer como mínimo título equivalente a la carrera.	ARTICULO 37. Para ser Coordinador (a) de Programa es necesario: I. Poseer como mínimo título equivalente a el programa
TITULO IV DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS Y DE LOS ESTUDIANTES	TITULO IV DE LOS (LAS) TRABAJADORES (AS) ACADEMICOS Y DE LOS ESTUDIANTES
CAPITULO 17	CAPITULO 17
DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS	DE LOS (LAS) TRABAJADORES (AS) ACADÉMICOS (AS)
ARTICULO 41. El nombramiento de los académicos será objeto de reglamentación especial, la cual establecerá los procedimientos que garanticen la valoración objetiva de la capacidad de los aspirantes a la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios.	ARTICULO 41. El nombramiento del personal académico será objeto de reglamentación especial, la cual establecerá los procedimientos que garanticen la valoración objetiva de la capacidad de quienes aspiren a la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios.
ARTICULO 42. La reglamentación de la selección, ingreso, promoción y permanencia de los trabajadores académicos se basará en los siguientes principios: I. Establecerá el examen por oposición y la evaluación de méritos como	ARTICULO 42. La reglamentación de la selección, ingreso, promoción y permanencia del personal académico se basará en los siguientes principios: I. Establecerá el examen por oposición y la evaluación de méritos como

garantía para la selección y admisión, mediante convocatoria pública, evaluación por jurado imparcial y derecho de impugnación.

garantía para la selección y admisión, mediante convocatoria pública, evaluación por jurado imparcial y derecho de impugnación.

- II. Creará un sistema de promoción automática por méritos en su formación, productividad y eficiencia, calidad en el desempeño académico y antigüedad.

- II. Creará un sistema de promoción automática por méritos en su formación, productividad y eficiencia, calidad en el desempeño académico y antigüedad.

ARTICULO 43. Los derechos y obligaciones de los **trabajadores académicos** serán establecidos en el Reglamento expedido por el H. Consejo Universitario, con pleno respeto de las disposiciones legales y contractuales que protegen a los **trabajadores**.

ARTICULO 43. Los derechos y obligaciones **del personal académico** serán establecidos en el Reglamento expedido por el H. Consejo Universitario, con pleno respeto de las disposiciones legales y contractuales que protegen al **personal adscrito**.

ARTICULO 45. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez está constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- II. Los subsidios que le asignen la Federación y el Estado.
- III. Realizar investigación científica relacionada fundamentalmente con los problemas del País, del Estado y de los Municipios.
- IV. Los ingresos por prestación de servicios.
- V. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier otro título

ARTICULO 45. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez está constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- II. Los subsidios que le asignen la Federación y el Estado.
- III. Los productos o frutos que se le otorguen, y los de sus bienes muebles, inmuebles, trabajos de investigación y experimentación, así como estudios técnicos y científicos que se realicen en la propia Universidad.
- IV. Los ingresos por prestación de servicios.
- V. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier otro título.
- VI. Todo ingreso que perciba, distinto de los anteriores, destinado al cumplimiento de su objeto, en los términos de la legislación aplicable. [Fracción adicionada mediante Decreto No.857-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No.79 del 03 de octubre de 2012]**

CAPITULO 18

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 50. Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones, deberán ser tomadas previa audiencia **del interesado** y podrán ser revisadas por el H. Consejo Universitario a instancia de la parte interesada.

CAPITULO 18

DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL

ARTICULO 50. Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones, deberán ser tomadas previa audiencia **de la parte interesada** y podrán ser revisadas por el H. Consejo Universitario a instancia de la parte interesada.

INDICE:

INDICE:

CAPITULO 6	CAPITULO 6
DEL RECTOR	DEL (LA) RECTOR (A)
CAPITULO 8	CAPITULO 8
DE LOS SECRETARIOS	DE LOS (LAS) SECRETARIOS (AS)
CAPITULO 9	CAPITULO 9
DE LOS DIRECTORES GENERALES	DE LOS (LAS) DIRECTORES (AS) GENERALES
CAPITULO 12	CAPITULO 12
DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO	DE LOS (LAS) DIRECTORES (AS) DE INSTITUTO
TITULO IV	TITULO IV
DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS Y DE LOS ESTUDIANTES	DE LOS (LAS) TRABAJADORES (AS) ACADEMICOS Y DE LOS ESTUDIANTES
CAPITULO 17	CAPITULO 17
DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICO	DE LOS (LAS) TRABAJADORES (AS) ACADÉMICOS

III. REGLAMENTO ACTUALIZADO

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUÁREZ

TITULO I

PERSONALIDAD, FINES Y PRINCIPIOS

CAPITULO 1

PERSONALIDAD Y FINES

ARTICULO 1. La presente ley es de orden público y de interés social; y contiene las normas fundamentales de la misión, organización, funcionamiento, gobierno y fines de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Esta ley, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ellos se deriven, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Se establece en el Estado de Chihuahua la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, con domicilio en Ciudad Juárez.

ARTICULO 2. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía para ejercer las funciones de la enseñanza, el aprendizaje, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios, con facultades para realizar equivalencias, revalidaciones e incorporaciones, y expedir títulos profesionales y certificados de grado en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones conforme a sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad establecerá sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos como lo estime conveniente. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, y los fines de la Institución.

ARTICULO 3. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez tiene como fines:

- I. Impartir educación superior en todos los grados, preparando profesionistas, técnicos y técnicas requeridos por el desarrollo de la región y del país.
- II. Promover en sus componentes una formación integral.
- III. Realizar investigación científica relacionada fundamentalmente con los problemas del País, del Estado y de los Municipios.
- IV. Conservar, renovar y transmitir la cultura, para promover el desarrollo y transformación de la comunidad a través de la extensión educativa, la educación continua y la prestación de servicios técnicos y especializados.
- V. Gestionar y allegarse de recursos para su sostenimiento y desarrollo, determinando para ello las cuotas, derechos y participaciones por los servicios que preste. Para la consecución de sus fines, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez podrá celebrar toda clase de actos jurídicos.

CAPITULO 2

PRINCIPIOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 4. La Universidad cumplirá sus fines atendiendo a los siguientes principios:

- I. Será tarea primaria de la Universidad infundir en **la comunidad** la idea de la solidaridad social y fomentar el interés por el reconocimiento de los problemas generales del País, del Estado y de los Municipios con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida individual y colectiva en todos sus aspectos. En el ejercicio de su función docente, la Universidad se sujetará a las prescripciones de la Constitución Política del Estado.
- II. La Universidad es un espacio en el que confluyen y se expresan libremente las diversas corrientes del pensamiento, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO II

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD CAPITULO 3 DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTICULO 5. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es una entidad social, educativa, cultural, abierta y vinculada a la sociedad, integrada por:

- I. Autoridades de Gobierno Administrativo.
- II. Personal académico.
- III. Estudiantes.
- IV. Egresados y Egresadas
- V. Personal adscrito no académico

ARTICULO 6. Para realizar sus fines, la Universidad podrá organizar su administración central en secretarías, direcciones generales, direcciones, coordinaciones generales, coordinaciones,

divisiones, centros, departamentos, jefaturas de función y todas aquellas modalidades que se requieren para su funcionamiento [Reglamento General de Administración,

ARTICULO 7. Los Institutos se establecerán por unidades generales de conocimiento y actividad educativa, de investigación o cultural, y cada uno estará a cargo de un Director o Directora.

ARTICULO 8. Los departamentos se organizarán en cada Instituto por disciplinas o por conjuntos homogéneos de ellas y estarán a cargo de un Jefe o Jefa de departamento. Su función esencial será la organización académica para la docencia, la investigación científica y la extensión.

ARTICULO 9. Las Academias se organizarán de la siguiente manera:

- I. Consejo de Academias.
- II. Academias por disciplina.

TITULO III **DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD** **CAPITULO 4** **DE LAS AUTORIDADES**

ARTICULO 10. Son autoridades de la Universidad:

- I. El H. Consejo Universitario
- II. El (La) Rector (a).
- III. El H. Consejo Académico.
- IV. Los (Las) Secretarios (as).
- V. Los (Las) Directores (as) Generales.
- VI. Los H. Consejos Técnicos de Instituto.
- VII. Los (Las) Directores (as) de Instituto.
- VIII. Los (Las) Jefes (as) de División.
- IX. Los (Las)Jefes (as) de Departamento.

CAPITULO 5 **DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

ARTICULO 11. El H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución y se integrará por:

- I. El (La) Rector (a), quien será su Presidente (a).
- II. Los (Las) Directores (as) de Instituto.
- III. Cinco representantes de los personal académico adscrito y cinco representantes del alumnado, por cada uno de los Institutos, quienes serán electos mediante voto secreto y escrutinio abierto.
- IV. Los representantes enunciados en las fracciones I a III asistirán a las sesiones con voz y voto. El (La) Secretario (a) General, los (las) demás Secretarios (as), los (las) Directores (as) Generales, los (las) Jefes (as) de Departamento y los (las) Coordinadores (as) de Centros, asistirán con voz pero sin voto. El Consejo será convocado por quien sea Rector (a) o cuando el 50% de los (las) Miembros del Consejo titulares, se lo soliciten.

ARTICULO 12. Corresponde al H. Consejo Universitario:

- I. Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad y conocer todos los asuntos relativos.
- II. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos.
- III. Nombrar al auditor (a) externo de la terna integrada con la propuesta del Poder Ejecutivo Estatal, del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública o quien ésta designe, para lo cual cada uno propondrá un candidato o candidata para formar la terna, de la cual el Consejo designará al auditor (a) externo.

- IV. Aprobar la creación de institutos y demás organismos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.
- V. Aprobar la creación o supresión de programas académicos, previo dictamen del H. Consejo Académico.
- VI. Aprobar o rechazar los dictámenes que sobre planes de estudio elabore el H. Consejo Académico.
- VII. Elegir al Rector (a) de la Universidad.
- VIII. Elegir a quienes serán Directores (as) de Instituto, de ternas presentadas por los H. Consejos Técnicos, privilegiando las recomendaciones del H. Consejo Técnico correspondiente y removerlos por causa justificada.
- IX. Designar, a propuesta de quien sea Rector (a), a Secretarios (as) y Directores (as) Generales de la Universidad y removerlos (as) por causa justificada.
- X. Conceder licencia al Rector (a) y removerlo (as) por causa grave.
- XI. Extender reconocimiento académico y honorífico a personas destacadas en los medios científico, artístico, cultural, político y social que lo amerite de acuerdo con el propio Consejo.
- XII. Otorgar reconocimiento de validez a los estudios de nivel medio superior y superior, realizados en otras instituciones educativas, con base en el reglamento correspondiente.
- XIII. En general, conocer y resolver todas las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 13. Quienes representen a el personal académico y alumnado del H. Consejo Universitario, serán electos en el mes de noviembre de cada año, y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período consecutivo.

ARTICULO 14. En el Reglamento expedido del H. Consejo Universitario establecerá la forma de elección y los requisitos que deben satisfacer Quienes representen a el personal académico y alumnado, y determinará los procedimientos que normarán el funcionamiento del propio Consejo.

ARTICULO 15. Los acuerdos del H. Consejo Universitario se tomarán por mayoría de votos, en la forma y términos que lo establezca su propio Reglamento, con asistencia de la mayoría de Miembros del Consejo. En caso de empate, el voto de quien sea Rector (a) será de calidad.

CAPITULO 6

DEL (LA) RECTOR O RECTORA

ARTICULO 16. Quien sea Rector o Rectora es quien representa a la Universidad. Durará en su encargo seis años. No. Podrá ser reelecto, ni desempeñar durante su gestión ningún cargo extrauniversitario, salvo aquellos que resulten de su representación.

ARTICULO 17. Para ser electo Rector (a) se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento.
- II. Poseer grado universitario de nivel licenciatura o Postgrado.
- III. Haber destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante cuatro años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo. 6
- V. Haber prestado sus servicios a la Universidad, cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.
- VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.
- VII. No haber sido Rector (a) sustituto , ni provisional.

ARTICULO 18. Quien aspire al cargo de Rector (a) será electo durante el mes de agosto del último año de la gestión, por el H. Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada para este efecto, de una terna integrada por éste mismo, de acuerdo con el reglamento correspondiente, que garantizará la participación equitativa de quienes aspiren, observando los

tiempo de la convocatoria. La sesión se efectuará con asistencia no menor de las dos terceras partes de los y las Miembros del Consejo y la designación se hará por mayoría, mediante voto secreto y escrutinio abierto. Si no hubiere la asistencia y mayoría de votos indicados se convocará a sesión por segunda vez para efectuar dicha designación dentro de los ocho días siguientes. Si volviera a suceder lo mismo, se convocará a una tercera y última sesión para celebrarse dentro de los tres días siguientes y la designación de rector (a) se hará con la mayoría de votos de los (las) consejeros y consejeras asistentes, cualquiera que sea el número de estos últimos. Una vez electo tomará posesión el 10 de octubre del año correspondiente.

ARTICULO 19. Son atribuciones del cargo de Rector (a):

- I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando lo juzgue conveniente.
- II. Convocar a los H. Consejos Universitario y Académicos, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.
- III. Nombrar y remover al Secretario (a) General y a los Coordinadores de Programas y de Centros.
- IV. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y en general atender la buena marcha de la Universidad.
- V. Proponer al H. Consejo Universitario la designación de Secretarios (as) y Directores (as) Generales.
- VI. Presidir todos los organismos de que forme parte.
- VII. Rendir un informe anual de actividades.
- VIII. Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le confieran.

ARTICULO 20. Quien sea Rector (a) podrá vetar los acuerdos del H. Consejo Universitario. El efecto del veto será que el Consejo conozca del asunto en la sesión siguiente. Si el acuerdo vetado no se modifica por el Consejo, ni quien sea Rector o Rectora retira su veto, se mantendrá la autoridad del Consejo, siempre y cuando exista una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos del Consejo. En caso contrario, el veto surtirá efectos definitivos.

ARTICULO 21. En casos urgentes quien sea Rector o Rectora podrá resolver provisionalmente en asuntos de la competencia del H. Consejo Universitario, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre.

ARTICULO 22. En caso de ausencia temporal del Rector (a) en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por el (la) Secretario (a) General. En lapsos mayores será el Consejo Universitario quien designará al Rector (a) Provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del o de la Rector (a). Si la ausencia es definitiva el Consejo Universitario nombrará de inmediato un Rector (a) Interino (a) quien ocupará el cargo mientras el mismo Consejo elija un Rector (a) Substituto (a) para terminar el período correspondiente. Para tales efectos, en la misma sesión en la que el Consejo Universitario nombre al Rector (a) Interino (a), éste convocará a una nueva reunión a celebrarse en un lapso no mayor de 30 días para elegir el Rector (a) Substituto (a).

CAPITULO 7

DEL CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 23. El H. Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del H. Consejo Universitario y del Rector (a) en asuntos académicos y estará integrado por el Rector (a) , el (la) Secretario (a) General, los (las) Secretarios (as) , Directores (as) Generales, Directores (as) del Instituto, Jefes (as) de División, Coordinadores Generales, Jefes (as) de Departamento, Coordinadores de Apoyo y demás organismos creados por el H. Consejo Universitario.

Para normar su criterio el H. Consejo Académico podrá solicitar la opinión de personas, instancias y organismos, según lo considere conveniente.

ARTICULO 24. Son atribuciones del H. Consejo Académico:

- X. Evaluar y recomendar al H. Consejo Universitario, para su aprobación definitiva, la adopción de políticas académicas que interesen al conjunto de la Universidad.
- XI. Proponer al H. Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.
- XII. Dictaminar ante el H. Consejo Universitario, por conducto **del (de la) Rector (a)**, sobre la creación o supresión de programas académicos, previa evaluación del H. Consejo Técnico del Instituto correspondiente.
- XIII. Ratificar o rechazar el nombramiento de Jefes **(as)** de Departamento, a propuesta de los H. Consejos Técnicos.
- XIV. Dictaminar sobre el nombramiento definitivo del **personal académico**, a propuesta de los H. Consejos Técnicos.
- XV. Aprobar los planes de estudio, de acuerdo con las propuestas de los H. Consejos Técnicos.
- XVI. Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.
- XVII. Nombrar comisiones evaluadoras **del personal académico**.
- XVIII. Dictaminar sobre los años sabáticos, previa evaluación del H. Consejo Técnico respectivo.
- XIX. Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal académico.

CAPITULO 8

DE LOS (LAS) SECRETARIOS (AS)

ARTICULO 25. Para ser Secretario **(a)** o Secretario **(a)** General se requiere:

- IV. Tener grado de nivel licenciatura o Postgrado, salvo el caso de Investigación y Postgrado en que se requiere como mínimo el grado de maestría.
- V. Ser de reconocida honorabilidad.
- VI. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 26. Quienes sean Secretarios (as) serán responsables ante el H. Consejo Universitario y su Rector (a) y tendrán competencia en sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

CAPITULO 9

DE LOS (LAS) DIRECTORES Y DIRECTORAS GENERALES

ARTICULO 27. Para ser Director (a) General se requiere:

- IV. Tener grado de nivel licenciatura o postgrado, salvo el caso de Investigación científica en que se requiere como mínimo el grado de maestría o equivalente.
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

VI. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 28. Quienes sean Directores (as) Generales tendrán competencia y responsabilidad en sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

CAPITULO 10

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

ARTICULO 29. En cada Instituto funcionará un H. Consejo Técnico, integrado por el (la) Director (a), quien será su presidente, Jefes (as) de Departamento, Coordinadores (as) de Programa Académico, Coordinadores (as) de Apoyo, un representante académico y uno estudiantil electos por cada programa académico del Instituto. Quienes sean miembros del consejo serán electos en el mes de noviembre mediante voto secreto y escrutinio abierto; durarán en funciones un año y no podrán ser electos para el período consecutivo en el mismo cargo. Sólo el (la) Director o Directora del Instituto y quienes sean Consejeros (as) por elección tendrán voz y voto, las demás personas que integren solamente tendrán voz.

ARTICULO 30. Corresponde a los H. Consejos Técnicos:

- IX. Formular los proyectos de reglamentos interiores y sus modificaciones o adiciones y, por conducto del Director (a), someterlos a la evaluación del H. Consejo Académico y la aprobación del H. Consejo de Academias.
- X. Formular y modificar los planes de estudio, sometiéndolos a la aprobación del H. Consejo Académico previo dictamen del Consejo de Academias.
- XI. Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto, a propuesta de las academias.
- XII. Designar a los (las) Jefes (as) de Departamento, a propuesta de el o la Director (a) del Instituto.
- XIII. Designar a los (las) Coordinadores (as) de Programa Académico, a propuesta del Director del Instituto, de acuerdo al reglamento respectivo.
- XIV. Nombrar a los (las) Coordinadores (as) de Apoyo, a propuesta del Director del Instituto.
- XV. Plantear opiniones ante el H. Congreso Universitario y sus Comisiones respecto de todos aquellos asuntos que les competan.
- XVI. Proponer al H. Consejo Académico el nombramiento definitivo de académicos, en los términos del reglamento correspondiente. La propuesta del H. Consejo Técnico surtirá efectos de nombramiento provisional.

CAPITULO 11

DE LAS AUTORIDADES DE INSTITUTO

ARTICULO 31. Los (las) Directores y Directoras de Instituto se elegirán por el H. Consejo

Universitario, de terna presentada por el H. Consejo Técnico que corresponda, de acuerdo con el reglamento respectivo, que garantizará la participación de todas las personas interesadas; durarán en su cargo 6 años y no podrán ser reelectos. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el o la Rector (a) en su cargo.

ARTICULO 32. En caso de ausencia temporal de quien sea Director (a) del Instituto en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por la persona que designe el H. Consejo Técnico del Instituto correspondiente. En lapsos mayores, el H. Consejo Técnico nombrará a la persona que ocupe el cargo en forma interina, pero de inmediato dará aviso al H. Consejo Universitario para que éste nombre el (la) Director (a) Provisional, quien ocupará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva el (la) Rector (a) nombrará de inmediato un o una Director (a) Interino (a), quien ocupará el cargo mientras el H. Consejo Universitario elige un (una) Director (a) Substituto para terminar el período correspondiente.

Para tales efectos, en el mismo momento en que el o la Rector (a) nombre al Director Interino, convocará al H. Consejo Universitario a una sesión a celebrarse en un lapso no mayor de treinta días, para elegir al Director (a) Substituto.

Las ausencias de los y las Jefes (as) de Departamento, serán resueltas por el H. Consejo Técnico y ratificadas por el H. Consejo Académico. Las ausencias de los o las Coordinadores (as) de Programa Académico serán resueltas por el (la) Director (a) del Instituto y autorizadas por el H. Consejo Técnico.

ARTICULO 33. Las responsabilidades y funciones de quienes sean Directores (as) de Instituto, Jefes (as) de División, Jefes (as) de Departamento, Coordinadores (as) de Programas Académicos y los Coordinadores (as) de Apoyo, serán establecidas en el reglamento expedido por el H. Consejo Universitario.

CAPITULO 12

DE LOS (LAS) DIRECTORES (AS) DE INSTITUTO

ARTICULO 34. Para ser Director (a) de Instituto se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana
- II. Poseer grado universitario de nivel licenciatura o postgrado en la especialidad análoga a las impartidas por el Instituto o el programa de nivel profesional que corresponda
- III. Haber destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.
- V. Haber prestado sus servicios a la Universidad, cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.

CAPITULO 13

DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 35. Los Departamentos son instancias académicas en torno a disciplinas del conocimiento y a los cuales se encuentran adscritos los académicos. Sus atribuciones son:

- I. Diseñar, planificar y realizar labores de docencia, de investigación

- y de extensión. II. Asignar las cargas de trabajo.
- III. Generar recomendaciones sobre ingreso y promoción de personal académico.
- IV. Dictaminar la pertinencia de programas académicos.
- V. Evaluar y dictaminar los márgenes de la flexibilidad curricular y las acreditaciones a considerarse. VI. Promover las líneas de investigación congruentes con el perfil institucional.
- VII. Realizar eventos académicos.
- VIII. Promover compromisos de cooperación académica con sus pares de otras instituciones.

CAPITULO 14 **DE LAS JEFATURAS Y COORDINACIONES**

ARTICULO 36. Para ser Jefe o Jefa de Departamento se requiere:

- I. Tener preferentemente el grado superior al nivel licenciatura o la especialidad correspondiente.
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación científica a la Universidad, cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción I de este mismo artículo.
- IV. Los demás requisitos que señalen los reglamentos.

ARTICULO 37. Para ser Coordinador (a) de Carrera es necesario:

- I. Poseer como mínimo título equivalente a el programa
- II. Tener experiencia académica.
- III. Los requisitos señalados por los reglamentos.

ARTICULO 38. Para ser Responsable de Centro es necesario:

- I. Poseer como mínimo título de licenciatura y de maestría para el de investigación y postgrado.
- II. Tener experiencia académica.
- III. Los requisitos señalados por los reglamentos.

CAPÍTULO 15 **DEL CONSEJO DE ACADEMIAS**

ARTICULO 39. El Consejo de Académicos es un Cuerpo Colegiado de los Académicos y funge como organismo asesor y de consulta del H. Consejo Técnico y del Director del Instituto.

CAPÍTULO 16

DE LAS ACADEMIAS

ARTICULO 40. Las academias son unidades operativas básicas de los académicos para el ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión en las disciplinas correspondientes. Tienen como finalidades:

- I. Evaluar los programas de trabajo, recomendar sus formas organizativas, realizar actividades académicas y fortalecer la función de la disciplina del conocimiento correspondiente.
- II. Analizar los contenidos, metodologías y las evaluaciones de los planes de estudio y de investigación, y la organización académica.
- III. Las demás facultades derivadas de esta Ley y de los Reglamentos.

TITULO IV

DE LOS (LAS) TRABAJADORES (AS) ACADEMICOS Y DE LOS ESTUDIANTES

CAPITULO 17

DE LOS (LAS) TRABAJADORES (AS) ACADÉMICOS (AS)

ARTICULO 41. El nombramiento del personal académico será objeto de reglamentación especial, la cual establecerá los procedimientos que garanticen la valoración objetiva de la capacidad de quienes aspiren a la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios.

ARTICULO 42. La reglamentación de la selección, ingreso, promoción y permanencia del personal académico se basará en los siguientes principios:

- III. Establecerá el examen por oposición y la evaluación de méritos como garantía para la selección y admisión, mediante convocatoria pública, evaluación por jurado imparcial y derecho de impugnación.
- IV. Creará un sistema de promoción automática por méritos en su formación, productividad y eficiencia, calidad en el desempeño académico y antigüedad.

ARTICULO 43. Los derechos y obligaciones del personal académico serán establecidos en el Reglamento expedido por el H. Consejo Universitario, con pleno respeto de las disposiciones legales y contractuales que protegen al personal adscrito.

CAPÍTULO 18

DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTEL

ARTICULO 44. Los requisitos para obtener la condición de estudiante de la Universidad y los derechos y obligaciones que a tal condición correspondan, serán objeto de reglamentación especial expedida por el H. Consejo Universitario.

TITULO V

DEL PATRIMONIO Y LAS RESPONSABILIDADES

CAPITULO 19

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 45. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez está constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

- II. Los subsidios que le asignen la Federación y el Estado.
- III. Los productos o frutos que se le otorguen, y los de sus bienes muebles, inmuebles, trabajos de investigación y experimentación, así como estudios técnicos y científicos que se realicen en la propia Universidad.
- IV. Los ingresos por prestación de servicios.
- V. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier otro título.
- VI. Todo ingreso que perciba, distinto de los anteriores, destinado al cumplimiento de su objeto, en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 46. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez serán imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno, mientras estén destinados a fines estrictamente universitarios.

ARTICULO 47. Los actos y contratos en que intervenga la Universidad en cumplimiento de sus funciones quedarán exentos de pago de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y servicios, tanto estatales como municipales.

CAPÍTULO 20

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 48. Incurren en responsabilidades los integrantes de la comunidad universitaria que violen alguna disposición de esta Ley, de sus Reglamentos o de los acuerdos tomados por las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 49. La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad universitaria serán determinados por el reglamento respectivo.

ARTICULO 50. Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones, deberán ser tomadas previa audiencia de la parte interesada y podrán ser revisadas por el H. Consejo Universitario a instancia de la parte interesada.

CAPÍTULO 21

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51. Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad promoverá la colaboración con instituciones u organismos públicos y privados tales como patronatos universitarios, consejos consultivos, fundaciones o fideicomisos que coadyuven con la institución, otorgándoles el reconocimiento correspondiente.

ARTICULO 52. Las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos serán resueltas por el H. Consejo Universitario.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se aboga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de noviembre de 1978, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. Los reglamentos, acuerdos y órdenes vigentes, en cuanto no se opongan a la presente Ley, continuarán en vigor.

ARTICULO CUARTO. Las actuales autoridades universitarias, que fueron designadas para el período determinado por la ley vigente, quedarán comprendidas en las disposiciones de la presente Ley para los efectos de la ampliación en el período de su gestión, previo el acuerdo en tal sentido del H. Consejo Universitario; en caso contrario, concluirán su encargo al término del mismo, sin que pueda ser objeto de veto la resolución negativa referente al cargo del Rector.

D A D O en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.